BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 400 pesetas
Semestre 200 —
Trimestre 100 —
Número corriente . . . 5 —
Número atrasado . . 7 —
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a
diez pesetas la linea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETÍN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 125

Sábado I de junio de 1974

(Franqueo concertado 47/3)

Página I

GOBIERNO CIVIL

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Instrucciones de prevención y extinción de incendios forestales

CIRCULAR NÚMERO 65-74

Promulgada la Ley de 5 de diciembre de 1968, sobre Incendios Forestales («B. O.» número 294), y el Reglamento para su desarrollo por Decreto de 23 de diciembre de 1972 («B. O.» número 38 de 1973), este Gobierno Civil, de acuerdo con las atribuciones que en los mismos se le confieren, y a propuesta del Servicio Provincial del ICONA sobre medidas de prevención y extinción de siniestros en los montes, hace saber, para conocimiento público, las disposiciones particulares a que dederán atenerse, y que a continuación se expresan.

Prevención de incendios

Primera. Las medidas reguladoras de las actividades que impliquen riesgos de incendios, que seguidamente se relacionan, serán de aplicación en la zona de montes públicos y particulares de la provincia y fincas colindantes.

Segunda. El empleo de fuego en fincas forestales, o en fincas agrícolas situadas a menos de 400 metros

de masa forestal, para la ejecución de operaciones culturales o quema de residuos tales como basuras, leñas muertas, cortezas, despojos agrícolas y otros análogos, deberá solicitarse del Servicio Provincial del ICONA (calle Muro, 4-1.º).

Tercera. La quema de rastrojos deberá ser solicitada a la Junta Provincial de Fomento Pecuario por conducto de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la localidad, siendo indispensable hacer constar en la petición, si la finca afectada se encuentra a más de 400 metros de masa forestal, o a menos de dicha distancia. En este segundo caso, dicho Servicio determinará si procede su autorización, en coordinación con el Servicio Provincial del ICONA.

Cuarta. Si el índice o factor de peligro fuera «alto» o «extremo» no se autorizará el empleo de fuego para las operaciones aludidas en las disposiciones segunda y tercera, y si fuera inferior los servicios correspondientes podrán autorizar su práctica, debiendo adoptarse por los interesados las siguientes medidas de seguridad:

a) Notificar, al menos con veinticuatro horas de antelación, al guarda forestal de la zona, a la Guardia Civil del lugar y, siempre que sea posible, a los propietarios forestales colindantes, la operación a realizar, señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.

- b) Formar un cortafuego en el borde de la zona que se va a quemar, que en ningún caso será inferior a dos metros si los terrenos colindantes están desarbolados ni a cinco metros si están cubiertos de árboles de cualquier edad.
- c) Situar personal suficiente a juicio de los agentes de la autoridad para sofocar posibles conatos de incendio, el cual estará provisto de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.
- d) No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten dos horas por lo menos de su puesta.
- e) No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente acabado y hayan transcurrido doce horas, como mínimo, sin que se observen llamas o brasas. Si los agentes de la autoridad citados en el párrafo anterior lo estimasen neces a rio, aumentarán aquel plazo y ordenarán se estacione junto al fuego el personal suficiente para controlarlo, provisto de herramientas y útiles de extinción, así como reserva suficiente de agua.
- f) Acatar aquellas otras disposiciones que, a tenor de las circunstancias del momento, estimen nece-

sarias la autoridad o sus agentes, bajo su responsabilidad.

g) Siempre que sea posible, se procurará realizar las quemas agrupadas por zonas.

Quinta. La instalación de basureros deberá contar con la autorización expresa del Gobierno Civil, previo informe del Servicio Provincial del ICONA, y se atendrá a las medidas siguientes:

Aislar de vientos y a una distancia mínima de 500 metros del arbolado, dotándolos de muros o zanjas cortafuegos.

Sexta. Las operaciones de carboneo cuando se permitan lo serán adoptando las siguientes medidas de seguridad:

Podrán instalarse fuera del monte o en los claros del mismo y siempre en el centro de círculos de 15 metros de diámetro mínimo, sin vejetación y con el suelo mineral al descubierto, debiendo existir un vigilante, al menos cada tres carboneras.

Séptima. El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas por el monte, además de ajustarse a los Reglamentos específicos que rigen dichas actividades, se podrán limitar o prohibir cuando el índice de peligro de incendio lo haga necesario. Cuando se empleen explosivos para apertura de carreteras, trabajos de canteras u otros similares, situados en zonas forestales, deberán establecerse cuadrillas de obreros previstas de material para la extinción de los fuegos que eventualmente pudieran producirse.

Octava. Se prohibirá a los cazadores, en todo momento, el uso de cartuchos provistos de taco de papel.

Novena. El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego estará prohibido cuando el índice o factor de peligro sea «alto» o «extremo».

Décima. Durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 1 de octubre, época de máximo peligro de incendios, que se podrá prorrogar si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, el tránsito por los montes se efectuará exclusivamente por los caminos habituales, y el acampado en los montes deberá efectuarse en las zonas de recreo que al final de la presente se relacionan.

Unicamente se permitirá instalar hogueras o fogatas en las zonas de recreo, en claros sin pendiente apreciable en el centro de un círculo mínimo de 5 metros de diámetro, totalmente desprovisto de vejetación y, además, dentro de un hoyo de 50 centímetros, si fueran para preparar comida. No podrá abandonarse el lugar hasta que la hoguera esté apagada totalmente y sus cenizas extendidas y enfriadas con tierra y agua.

Undécima. Los fumadores que transiten por los montes estarán obligados a apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarros antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otras desde los vehículos.

Duodécima. En los casos indicados en las dos disposiciones anteriores se dispondrá de extintores de agua y reservas de ésta en cantidad no inferior a cincuenta litros por persona.

Decimotercera. Las cunetas y zonas de servidumbre de caminos, carreteras y vías férreas que crucen las zonas forestales se mantendrán limpias en una anchura mínima de 2 metros, que será de 10 metros en el caso de los ferrocarriles cuando la abundancia de vegetación por la pendiente del terreno en ellos suponga peligro de incendio.

Asimismo las Compañías propietarias de las líneas de energía eléctricas, telefónicas y telegráficas, mantendrán limpias las fajas de terreno ocupadas.

Extinción de Incendios

Primera. Cualquier persona que observe la existencia o comienzo de un incendio forestal en las proximidades de donde se encuentre y que, por hallarse dicho incendio en su fase inicial o no alcanzar demasiada

extensión o intensidad, esté dentro de sus posibilidades el sofocarlo, debe intentar su extinción por todos los medios que tenga a su alcance. Una vez extinguido, tomará las medidas para que no se reproduzca.

Igualmente deberá dar cuenta con la debida diligencia de los hechos a que se refiere el párrafo anterior a la autoridad, la que a requerimiento del interesado expedirá el documento que acredite su notificación.

Segunda. Cuando la magnitud del incendio o la distancia del mismo no permita una actuación directa a la persona que lo haya advertido, ésta vendrá obligada a dar cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al alcalde o agente de la autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha autoridad local. En todo caso, y especialmente si el incendio revistiese caracteres graves, se pondrá en conocimiento del Servicio Provincial del ICONA, llamando al teléfono 231550 a cualquier hora del día o de la noche, para que adopte las medidas necesarias.

Tercera. Las oficinas telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas o emisoras de radio oficiales, deberán transmitir, con carácter de urgencia y gratuitamente, los avisos de incendios forestales que se les cursen, sin otro requisito que la previa indentificación de las personas que los faciliten.

Los particulares o entidades que dispongan de alguno de tales medios vendrán obligados a utilizarlos o permitir su uso para notificar el incendio, de bien do abonárseles los gastos que se les ocasione con este motivo por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales.

Cuarta. Todos los funcionarios de carácter técnico y de guardería con actuación sobre la riqueza forestal, cuando tengan noticias de la existencia de un incendio en las proximidades del lugar en donde se encuentren, están obligados a ponerse a disposición del alcalde del término municipal donde se haya iniciado dicho incendio para asesorarle de su extinción.

Quinta. Los alcaldes de los Municipios que se encuentren afectados o amenazados por un incendio adoptarán las medidas oportunas para combatirlo.

Para lograr la extinción del incendio, los alcaldes movilizarán los medios ordinarios o permanentes que existan en la localidad y que tengan a su disposición, procurándose localizar el fuego, aislándose en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos que se harán rozando el suelo con azadas para quitar las hojarascas y cortar matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando tierra sobre éstas para apagarlas. Se realizarán los trabajos bajo la dirección del funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que se halle pre-

Sexta. Los alcaldes participarán, sin demora, la existencia del incendio a este Gobierno Civil, indicando sus características y condiciones de evolución, para la adopción de las medidas más oportunas.

Séptima. Cuando la importancia del incendio lo requiera, los alcaldes podrán proceder a la movilización de las personas útiles, varones, de edad entre los 18 y 60 años.

Asimismo, podrán movilizar los medios materiales existentes en sus respectivos terminos municipales, tales como vehículos, herramientas, etcétera, que consideren necesarios para la extinción del incendio.

Cuando la movilización se refiera a cosas que se hallen en lugar cerrado y sus propietarios se hallen ausentes y sin representación, el alcalde reclamará la presencia de los testigos.

Los gastos producidos por la movilización de personas y material serán abonados por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales. Octava. Se podrán utilizar igualmente las aguas públicas y privadas, aunque se oponga el propietario, en lo que sean precisas para la extinción del incendio, y tendrá prioridad el uso, a estos efectos, de las redes de comunicación.

Sanciones

Dada la importancia que tiene la conservación de la riqueza forestal, este Gobierno sancionará las infracciones de la presente Circular sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando proceda.

Zonas de recreo

- A) Zona del monte número 79, «Pinar de Antequera», que comprende la totalidad del mismo, excepto las ocupaciones administrativas autorizadas y la zona que queda al Este de la línea del ferrocarril Madrid-Irún.
- B) Zona del monte número 80, «Esparragal», que rodea la playa del río Duero, y una faja de 100 metros a cada lado del eje de la carretera Valladolid-Medina del Campo.
- C) Zona del monte número 71, pinar «Pimpollada», de Simancas, alrededor del restaurante «El Bohío», y sus accesos desde «Antequera». Autorizándose igualmente la circulación por los caminos que conducen al Puente-Viejo de Simancas, y la estación a menos de 50 metros del eje de los mismos.
- D) Zona del monte número 9, «Colagón»; de Villanueva de Duero, ribera izquierda del río Adaja, en una longitud de 750 metros y anchura comprendida entre el río, camino y cortafuegos.
- E) Zona del monte número 24, «Arroyadas», de Boecillo, comprendida entre la carretera de Viana de Cega-Boecilla, río Cega y arroyo Fabio.
- F) Zona de los montes números 24 y 25, «Arroyadas» y «Escudilla», de Boecillo y Comunidad de Boecillo, respectivamente, junto a las riberas del río Cega, desde la confluencia del arroyo Fabio con este

- río, hasta el puente del ferrocarril Madrid-Irún.
- G) Zona del monte número 68, «La Vega y Zapardiel», de Tordesillas, comprendida entre la carretera de Salamanca-Valladolid y el camino de Tordesillas-Pollos, de unas cuatro hectáreas.
- H) Zona del monte número 39, «Mohago», de Olmedo, de media hectárea de extensión, junto al río Adaja y a la izquierda de la carretera de Olmedo a Ataquines.
- I) Zona del monte número 58, «Tamarizo», de Valdestillas, kilómetro y medio aguas arriba del puente del ferrocarril sobre el río Adaja, y por el naciente La Cañada.
- J) Zona del monte número 73, «Pinar de la Dehesa», de Traspine-do, denominada «Puente Hinojo», delimitada por la chopera del arroyo del Puente Hinojo, desde el puente en el kilómetro 25,7 de la carretera de Valladolid-Soria y aguas arriba del arroyo hasta una longitud de 200 metros.

En ningún caso se autorizará la estancia bajo el vuelo del pinar.

- K) Zona de la carretera forestal Alcazarén a Viana de Cega, comprendida entre los cruces de la misma con la carretera de Valdestillas a Portillo y la localidad de Viana de Cega, que se localiza en los montes públicos «Boca de Cega», número 59, del término de Viana de Cega, y «Tamarizo Nuevo», número 44, del término de La Pedraja de Portillo, en una faja de 60 metros a cada lado de la carretera y a lo largo de la misma en una longitud de 4,5 kilómetros, excepto los tramos en repoblación debidamente señalizados.
- L) Zona del monte número 31, «Pinar del Concejo», de Iscar, denominada de «Puente Blanca», localizada en la margen izquierda del río Pirón, limitado al Norte, por la plantación de chopos; al Oeste, por la carretera de Valdestillas a Puente Blanca, y al Sur, por el referido Puente.
- LL) Zona del monte número 68, «La Vega y Zapardiel», de Tordesi-

llas, comprendida entre la carretera Madrid-La Coruña y el camino de Valdegalindo.

Valladolid. 30 de mayo de 1974.-El gobernador civil, José Estévez Méndez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Avuntamiento de Valladolid

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968, se hace público que el Tribunal que ha de juzgar el concurso restringido para provisión, en propiedad, de una plaza de inspector de Rentas y Exacciones, cuya convocatoria ha sido publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 16 de marzo del año actual, quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor alcalde o capitular en quien delegue.

Vocales: Don Jesús Martín Niño, en representación del Profesorado Oficial del Estado.

Don Manuel Arranz María, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Secretario: Don Pedro Villaescusa Quilis, secretario general de la Corporación.

Anuncia alcalde, Julio Hernández Díez. Valladolid, 27 de mayo de 1974.-

2.225-1.800

Pago dite o

-LA PARRILLA

En cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal, en sesiones ordinarias celebradas los días 29 de agosto de 1973 y 30 de enero de 1974, y en virtud de expediente que se instruye al efecto para enajenación en pública subasta con destino a viviendas las parcelas o solares señalados con las letras B, D, E, F, G, H e I, de la propiedad municipal, al pago de los «Arenales», sitas entre las calles final del Arenal, Montón y Carretera de Fuentemínguez, se abre información pública, por término de quince días, para oír cuantas reclamaciones puedan formularse, pudiendo ser examinado dicho expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo que se menciona.

La Parrilla, 11 de mayo de 1974. El alcalde, Alejandro Sanz.

Pago diferido

1.983-1.801

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NUMERO 1

EDICTOS

Don Luis González San José, juez municipal número uno de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio de cognición número 387/72, seguido en este Juzgado a instancia de don Jesús Alvarez Castaño, representado por el procurador don José Menéndez Sánchez, contra don Román Rodríguez Peñas, sobre reclamación de cantidad, tengo acordado sacar a pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, término de cuatro días, y en un solo lote los bienes que se dirán, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día catorce de junio de 1974, y hora de las doce de su mañana.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Un televisor «Wanguard», de 23 pulgadas, valorado en 10.000 pesetas.

Un armario Librería-Bar, de tres cuerpos, valorado en 2.000 pesetas.

Un tresillo y dos butacas, valorado en 3.000 pesetas.

Una mesa de centro, valorada en I.000 pesetas.

Una estufa de butano «Super Ser», valorada en 700 pesetas.

Total: 16.700 pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por el que se anuncia.

Podrá hacerse en calidad de ceder a tercero. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Valladolid, veintiuno de mavo de mil novecientos setenta y cuatro.-Luis González San José.-El secretario (ilegible) E

2.156-1.802

Plas VALLADOLID.—NUMERO 1

PAGO PREVIO

Don Luis González San José, juez municipal número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de cognición número 356-1972, seguido en este Juzgado a instancia de Industrias Cárnicas Gar, S. A., representado por el procurador don José Menéndez Sánchez, contra don Francisco García Merino, sobre reclamación de cantidad, tengo acordado sacar a pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, término de cuatro días, y en un solo lote los bienes que se dirán, cuyo remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diecisiete de junio de 1974, y hora de las doce de su mañana.

BIENES OBJETO DE LA SUBASTA

Un frigorífico «Agni», de 200 litros, valorado en 600 pesetas.

Un televisor General Eléctrica, de 23 pulgadas, valorado en 7.000 pesetas.

Total: 7.600 pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por el que se anuncia.

Podrá hacerse a calidad de ceder a tercero. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Valladolid, veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.-Luis González San José. — El secretario (ilegible).

2.158-1.803

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL